



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea
COMUNICADO DE PRENSA n.º 161/18

Luxemburgo, 25 de octubre de 2018

Conclusiones del Abogado General en el asunto C-469/17
Funke Medien NRW GmbH/República Federal de Alemania

Según el Abogado General Szpunar, un mero informe militar no puede acogerse a la protección de los derechos de autor

En primer lugar, esa clase de informes no cumple los requisitos que debe reunir un texto para que se considere que es una obra digna de protección mediante derechos de autor y, en segundo lugar, dicha protección constituiría una limitación injustificada de la libertad de expresión

La República Federal de Alemania encarga semanalmente la elaboración de un informe de situación militar acerca de las intervenciones en el extranjero de la Bundeswehr (Fuerzas Armadas, Alemania) y de la evolución de los acontecimientos en la zona de intervención. Dichos informes se dirigen, bajo la denominación «Unterrichtung des Parlaments» («Información al Parlamento»; en lo sucesivo, «UdP»), a determinados diputados del Bundestag (Parlamento Federal, Alemania), a negociados del Bundesministerium der Verteidigung (Ministerio Federal de Defensa, Alemania) y a otros ministerios federales, al igual que a determinados servicios que dependen del Ministerio Federal de Defensa. Los UdP tienen la consideración de «documentos clasificados — restringido», que es el nivel de confidencialidad más bajo. En paralelo, la República Federal de Alemania publica versiones resumidas de los UdP bajo la denominación «Unterrichtung der Öffentlichkeit» («Información al Público»).

La empresa alemana Funke Medien NRW gestiona el sitio web del periódico *Westdeutsche Allgemeine Zeitung*. En septiembre de 2012 solicitó el acceso a todos los UdP elaborados en los once años anteriores. La solicitud fue denegada, alegándose que la divulgación de determinada información podría tener efectos nefastos para los intereses de seguridad de las Fuerzas Armadas. No obstante, Funke Medien obtuvo por medios desconocidos gran parte de los UdP y publicó varios bajo la denominación «Afghanistan-Papiere» («Documentos de Afganistán»).

Al considerar que la amenaza a la seguridad del Estado que se derivaba de dicha publicación no justificaba una injerencia en la libertad de expresión y de prensa, la República Federal de Alemania no emprendió acciones penales por la publicación de información confidencial.

Sin embargo, y alegando que Funke Medien había vulnerado sus derechos de autor sobre estos informes, la República Federal de Alemania presentó contra la empresa una demanda ante los tribunales civiles alemanes, con el fin de lograr que cesara dicha vulneración. Éste es el contexto en el que el Bundesgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal, Alemania), solicita que el Tribunal de Justicia interprete el Derecho de la Unión vigente en materia de protección de los derechos de autor,¹ en especial a la luz del derecho fundamental a la libertad de expresión.²

En sus conclusiones presentadas hoy, el Abogado General Maciej Szpunar estima que meros informes militares como los examinados no pueden acogerse a la protección de los derechos de autor tal y como se han armonizado en el Derecho de la Unión.

Ello se debe a que **el Abogado General duda de que los informes tengan la condición de obra digna de protección mediante derechos de autor.** Concretamente, señala que se trata de

¹ Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (DO 2001, L 167, p. 10).

² Tal como este se garantiza en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

documentos puramente informativos, redactados en un lenguaje perfectamente neutro y estandarizado, que dan cuenta con precisión de acontecimientos o informan de que no se ha producido ningún acontecimiento digno de mención. Esta información «bruta», esto es, presentada tal cual, queda excluida de la protección que confieren los derechos de autor, que alcanza exclusivamente a la manera en la que se formulan las ideas en las obras. Por tanto, las propias ideas (incluida la información bruta) pueden reproducirse y comunicarse con libertad.

En definitiva, corresponde a los órganos jurisdiccionales nacionales apreciar si en este caso se trata de «obras» en el sentido de los derechos de autor. Dado que todavía no se ha llevado a cabo esa apreciación de hecho, el Abogado General estima que las cuestiones prejudiciales presentadas al Tribunal de Justicia deberían inadmitirse por su carácter hipotético.

En caso de que el Tribunal de Justicia no acoja esa propuesta, **el Abogado General aborda además la cuestión de si los Estados miembros pueden invocar los derechos de autor que ostentan sobre documentos como los examinados con el fin de limitar la libertad de expresión. A su juicio, ha de responderse negativamente.**

Destaca que la protección de la confidencialidad de determinada información en aras de la salvaguarda de la seguridad nacional es un motivo legítimo de restricción a la libertad de expresión.

Con todo, el asunto que ha dado lugar a la remisión prejudicial versa sobre la protección de los documentos en cuestión como objeto de los derechos de autor, no como información confidencial.

Si bien los Estados pueden disfrutar de derechos civiles a la propiedad, como los derechos de propiedad intelectual, no pueden invocar el derecho fundamental a la propiedad para restringir otro derecho fundamental como la libertad de expresión. Los Estados no son los titulares de los derechos fundamentales, sino los obligados a su cumplimiento.

Además, no resulta necesario proteger esos informes militares mediante derechos de autor.

Ello se debe a que el único objetivo de la demanda de la República Federal de Alemania era proteger la confidencialidad de determinada información que se consideraba sensible y que, por tanto, no se incluía en la versión pública de los informes militares. Sin embargo, ello se sitúa completamente fuera de los objetivos de los derechos de autor. Así pues, aquí se están instrumentalizando los derechos de autor para lograr objetivos que les son completamente ajenos.

Por otra parte, la restricción a la libertad de expresión que se derivaría de la proteger los documentos en cuestión mediante los derechos de autor no sólo resulta innecesaria en una sociedad democrática, sino que además sería muy perjudicial. Una de las funciones más importantes de la libertad de expresión y de la libertad de los medios de comunicación (que es uno de sus componentes) es el control del poder por parte de los ciudadanos, algo imprescindible en cualquier sociedad democrática. Pues bien, dicho control puede llevarse a cabo, en particular, mediante la publicación de determinada información o de determinados documentos cuyo contenido, existencia o incluso inexistencia querría ocultar el poder. Es evidente que, incluso en las sociedades democráticas, determinada información debe mantenerse en secreto si su publicación constituye una amenaza para los intereses esenciales del Estado y, por tanto, de la propia sociedad. Por consiguiente, dicha información debe clasificarse y protegerse según los procedimientos previstos a tal efecto, que se aplicarán bajo control judicial. No obstante, al margen de dichos procedimientos o incluso si el Estado renuncia a aplicarlos, no puede permitirse que éste invoque los derechos de autor sobre cualquier documento con el fin de impedir que su acción pueda ser objeto de control.

NOTA: Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de las conclusiones se publica en el sitio CURIA el día de su lectura

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667